

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Radicación No. 2023-076

Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **ARACELY VALLEJO ORTIZ**, mayor edad y vecina de Cali, "en beneficio" de la señora **MYRIAN ORTIZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En consonancia con el poder otorgado, se promueve la demanda en "beneficio" de MYRIAN ORTIZ, cuando siendo un tercero quien promueve la demandada, como es la señora ARACELY VALLEJO ORTIZ, la adjudicación de apoyos se tramita como un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, y como tal, es de carácter contencioso y tiene demandado, lo que se omite tanto en el poder como en la demanda, aunque en el acápite correspondiente, determina correctamente el proceso. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en poder y demanda. (Art. 82-2; 84-1 C.G.P.)
- 2.- En la demanda no se indica el número de identificación de la demandante. (Art.82-2C.G.P)
3. – La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora MYRIAN ORTIZ, debiendo precisarlo, e indicar su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificados del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial,

en atención al informe secretarial que antecede, y para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

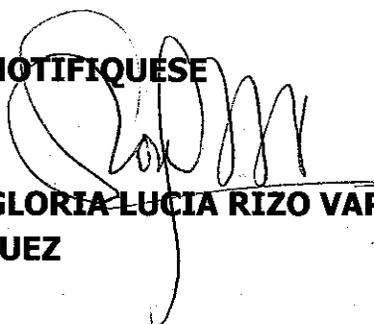
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, en beneficio de la señora **MYRIAN ORTIZ** mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **ARACELY VALLEJO ORTIZ**, de iguales condiciones civiles., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN JOSE TASCÓN JARAMILLO**, identificado con la C.C.144.075.211 y T.P. No. 334.933 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, solo para efectos de esta providencia

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 10 de abril de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario